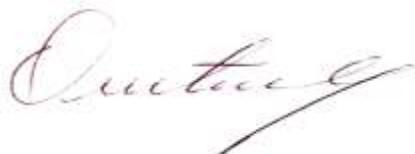


**INFORME DE SECRETARÍA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pensilvania, Caldas, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho el expediente del proceso ejecutivo con radicado 2014-00079, a fin de resolver la petición formulada por el demandado HUMBERTO GÓMEZ MARULANDA. Asimismo, le informo que la parte demandante allega avalúo comercial correspondiente al bien objeto de cautela, para que sus valores sean tenidos en cuenta al momento del remate de los mismos; debidamente embargado y secuestrado a la fecha.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania, Caldas, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía, iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de HUMBERTO GÓMEZ MARULANDA Y OLGA RAMÍREZ RIVERA, radicado bajo el No. 2014-00079.

Sea lo primero indicar en lo que a derecho de petición corresponde, que, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, si de cualquier solicitud elevada a una autoridad de la República se desprende que la misma se hace en ejercicio del derecho de petición, la autoridad requerida deberá darle trámite a la misma. Así las cosas y al caso que nos compete, dándole tal connotación, ésta autoridad judicial debe advertir que, siendo que cuando la petición se refiere a asuntos propios del proceso, los cuales se discuten a través de memoriales, no le es dable a las partes presentar derechos de petición dentro de los trámites de un proceso, cuando su objeto tiene dirección directa con éste, tal como lo expuso la referida corporación judicial T-276 de 2006.

Así, siendo que el objeto perseguido por el peticionario en su solicitud, está dirigida a obtener información sobre la terminación por pago de una obligación ejecutada dentro de un proceso ejecutivo, situación que no es

totalmente factible. El Despacho en franca coherencia con la jurisprudencia constitucional, califica de improcedente el derecho de petición, razón por la cual, se le dará el trámite de memorial.

El bien inmueble objeto de cautelas dentro del presente proceso, se encuentra embargado, secuestrado y aún ya se aportó el avalúo del mismo.

Teniendo en cuenta que el peticionario no acredita que se hubiera realizado algún arreglo formal con la parte demandante, ni se tiene certeza que se encuentra pendiente trámite procesal alguno ante la Unidad de Restitución de Tierras formulada por el peticionario, no habrá lugar a conceder lo solicitado por el señor GÓMEZ MARULANDA.

Lo anterior, por cuanto una vez revisado el expediente, se tiene que, en los procesos ejecutivos, la terminación se obtiene de diversas formas, ya sea por pago total de la obligación (art. 461 C.G.P.); transacción, o desistimiento de las pretensiones, Art. 312 y ss., del mismo estatuto procedimental civil, y en el presente asunto no se acredita ninguna de las mencionadas como para que se dé la terminación solicitada.

Por lo tanto, se abstiene el Despacho de acceder a la petición impetrada por el ejecutado y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

Así las cosas, en memorial de folio 81. Del expediente digital, la auspiciadora judicial de la parte demandante allegó avalúo comercial de predio rural, en diecisiete (17) folios útiles, el cual incluye imágenes del predio y la certificación de la inscripción del perito evaluador en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA., donde se aprecia el valor del predio rural denominado “Parcela No. 8” ubicado en la vereda La María, Municipio de Pensilvania, Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria 114-15526 por valor de \$ la suma de \$23.317.140, como Copia de la imagen extraída del sistema de la Secretaría de Hacienda Municipal de Pensilvania, donde figura el avalúo catastral del predio para el año gravable 2021.

Para resolver esta rogativa, es preciso traer a colación el artículo 444 del estatuto general procesal que tratándose del avalúo de bienes inmuebles dispone: “el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.**” (Subrayas y negrillas propias del Juzgado).

Así las cosas, encontrándose debidamente embargados y secuestrados el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 114-15526, se dispone CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo establecido en el artículo en cita, para que los interesados presenten sus observaciones frente a los mismos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**JUEZ**

Notificación en el Estado **Nro. 092**  
Fecha 26 de julio de 2021

Secretaria: \_\_\_\_\_  
**Omaira Toro García**

**Firmado Por:**

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1177d845ee757105aa5059c5f469513859433a17872e5a4c25c57b77a4375ac3**

Documento generado en 23/07/2021 04:19:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**